Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión **00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXXXX,** a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta su solicitud de acceso a la información con número de folio **00182/IXTAPALU/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** en cumplimiento a la determinación del diverso con número **00914/INFOEM/IP/RR/2024,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro,** se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, PNT, la cual se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito la versión pública del expediente XXXX con todos los documentos exhibidos para su integración y, en particular, la licencia de construcción número XXXX, del 8 de noviembre de 2023, folio X.X.X XXX, emitida por la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano del municipio de Ixtapaluca, estado de Mexico.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **copia certificada**, asimismo, señaló **correo electrónico** como medio para recibir información o notificaciones, como se advierte a continuación:

****

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por la persona solicitante.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, el **quince de febrero de dos mil veinticuatro** la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*“La falta de respuesta en el término concedido para dar la información solicitada por esta plataforma” (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad:**

No se advierten manifestaciones de la parte **Recurrente.**

La parte **Recurrente** adjuntó el archivo “*Archivo1708038588371null”*, al cual no se puede acceder.

**4. Trámite del Recurso de Revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2024, ante el Instituto.**

**a. Turno.** De conformidad con el artículo 185 Fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueron turnados a la **Comisionada Ponente Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**b. Admisión.** El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**c. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



**d. Cierre de Instrucción.** El **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación, se acordó el cierre de instrucción y se procedió a formular la resolución que en derecho corresponda.

**e. Resolución del recurso de revisión.** El **trece de marzo de dos mil veinticuatro,** el Pleno del Infoem en la **Novena Sesión Ordinaria,** aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión **00914/INFOEM/IP/RR/2024,** en la cual se ordenó lo siguiente:

***“R E S U E L V E:***

***Primero.*** *Resultan* ***FUNDADOS*** *los motivos de inconformidad de* ***la parte******Recurrente****, en términos del* ***Considerando******Cuarto*** *de la presente resolución.*

***Segundo.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública* ***00182/IXTAPALU/IP/2024,*** *que dio origen al recurso de revisión****00914/INFOEM/IP/RR/2024****,**en términos del* ***Considerando Cuarto*** *de esta resolución y emita respuesta, debiendo observar las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***Tercero. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución a la Persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado****, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***Cuarto. Notifíquese****,* ***vía SAIMEX y correo electrónico****, a* ***la parte******Recurrente*** *la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.*

***Quinto. Notifíquese,*** *a* ***la Parte******Recurrente*** *que* ***la respuesta*** *que dé* ***el Sujeto Obligado*** *derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***Sexto. Gírese*** *oficio a la* ***Secretaría Técnica del Pleno*** *de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus atribuciones haga del conocimiento del* ***Órgano Interno de Control Competente*** *la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el* ***Considerando Cuarto*** *de este fallo.****“*** *(Sic)*

**f. Notificación de la resolución del recurso de revisión.** El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes la resolución del medio de impugnación previamente referido, por medio del SAIMEX y correo electrónico.

**5. Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.** El **Sujeto Obligado** debió dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión del **veinte de marzo al nueve de abril de dos mil veinticuatro,** de conformidad con el artículo 186, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**;** sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que omitió dicha acción, por lo que la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Infoem notificó el acuerdo de incumplimiento a la resolución dictada por esta Autoridad Mexiquense el **diez de abril de dos mil veinticuatro.**

**6. Notificación de la imposición de medida de apremio.** El **diez de mayo de dos mil veinticuatro,** se notificó al titular de la Unidad de Transparencia de la imposición de la medida de apremio denominada Apercibimiento, por el Pleno del Infoem, derivado del incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

**7. Entrega de información en cumplimiento a la resolución sobre el apercibimiento.** El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el titular de la Unidad de Transparencia**,** remitió el oficio número IXTA/UTAIN/2219/2024, mediante el cual, derivado de la notificación del apercibimiento impuesto como medida de apremio, manifestó que ha cumplido en tiempo y forma con cada uno de los requerimientos de este Instituto, asimismo, adjuntó los documentos mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información, consistentes en lo siguiente:

- Acta IXTA/CTMI/008/2024, de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos que conforman la totalidad del expediente XXXX, la licencia de construcción número XXXX, folio X.X.X XXX, emitida por la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano del municipio de Ixtapaluca.

- Expediente XXXX constante de 279 hojas, en versión pública.

**8. Manifestaciones sobre Respuesta del Apercibimiento al titular de unidad de transparencia.** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones, como se observa a continuación:



**9. Interposición del segundo recurso de revisión 00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024.** El **nueve de julio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*“El cumplimiento extemporáneo por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, a la Resolución del Recurso de Revisión* ***01191/INFOEM/IP/RR/2024****” (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad:**

*“El sujeto obligado se extralimitó en la versión pública al ocultar ciertos rubros que no deberían ser objeto de confidencialidad sin fundamentarlo ni dando un razonamiento lógico para ello.” (sic)*

**Anexos:** La parte **Recurrente** adjuntó un documento constante de cinco hojas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a interponer recurso de Revisión en contra del CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO a la Resolución del Recurso de Revisión* ***01191/INFOEM/IP/RR/2024*** *por parte del Sujeto Obligado* ***Ayuntamiento de Ixtapaluca****, por las razones que a continuación se detallan:*

*1.- En enero de 2024 se solicitó al Ayuntamiento de Ixtapaluca por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:*

*La versión pública del expediente 3945 con todos los documentos exhibidos para su integración, y en particular,* ***la licencia de construcción número 0374****, del 8 de noviembre de 2023, folio L.U.S 769, emitida por la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano del municipio de Ixtapaluca, Estado de México.*

***Fue hasta el pasado 25 de mayo****, y después de haberse interpuesto un recurso de revisión en atención al incumplimiento del sujeto obligado mediante el cual se ordenó la entrega de la información solicitada, fue que el sujeto entregó la información solicitada.*

*De la información presentada, el Comité de Transparencia analizó el expediente 3945, así como sus anexos percatándose de la existencia de datos que debieran de ser clasificadas como confidenciales.*

*Acordó clasificar como confidencial, todos aquellos datos relativos a nombres, domicilios, números telefónicos, correos electrónicos, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, cadenas y folios contenidos en documentos de identificación oficial, firmas autógrafas, siendo esto enunciativo más no limitativo, contenidos en los documentos que conforman la totalidad del expediente 3945, y, emitir la versión pública de la documentación referida, fundando su determinación en diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México los supuestos de confidencialidad deberán ser acordes con las disposiciones establecidas en la Ley General, esto es, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ningún caso, se podrá contravenir.*

*A este respecto, la Ley General, esto es, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 113 en su fracción I, y 117, dispone:*

***ARTÍCULO 113.*** *Se considera información confidencial:*

***I.*** *La que* ***contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

*…*

***ARTÍCULO 117.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

1. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
2. *Por ley tenga el carácter de pública;*
3. *Exista una orden judicial;*
4. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
5. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*…*

*Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:* ***i)*** *la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,* ***ii)*** *por ley tenga el carácter de pública,* ***iii)*** *exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o,* ***iv)*** *cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.*

*En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas disponen lo siguiente:*

***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*…*

*En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:*

1. *Se trate de* ***datos personales****, esto es, información concerniente a una* ***persona física*** *y que ésta sea identificada o identificable.*
2. *Para la difusión de los datos personales que, en su caso, los sujetos obligados hagan, deben* ***requerir el consentimiento de su titular***

*Ahora bien, en relación con el* ***procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información****, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:*

***Artículo 140.*** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

1. *Confirmar la clasificación;*
2. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
3. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

*De lo anterior, se desprende que para clasificar información es preciso que el Comité de Transparencia* ***emita una resolución*** *en la que confirme de manera previa la clasificación de los datos testados a efecto de validar la versión pública del documento correspondiente, misma que debe notificarse a los interesados.*

*En este orden de ideas, a pesar de que* ***resultó procedente la versión pública entregada en alcance****, lo cierto es que el sujeto obligado inobservó el procedimiento para la clasificación de la información previsto en la Ley Federal de la materia, pues la resolución de su Comité de Transparencia carece de las firmas de sus integrantes, por lo que continúa sin satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.*

*En el mismo sentido, el artículo 149 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, dispone: “El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley”, situación que en el caso concreto no sucedió.*

*El sujeto obligado decidió de manera unilateral y arbitraria ocultar datos que no se pueden considerar como sensibles de acuerdo con los fundamentos y razonamientos esgrimidos en este escrito, por lo que solicito se requiera de nueva a dicha autoridad a fin de que ponga a disposición la información requerida sin ocultar datos que no infringen la confidencialidad de ninguna persona, sobre todo, aquéllos que se encuentran contenidos en registros públicos o fuentes de acceso público.*

*Es evidente que el sujeto obligado se extralimitó en la versión pública al ocultar ciertos rubros que no deberían ser objeto de confidencialidad sin fundamentarlo ni dando un razonamiento lógico para ello. Así, de acuerdo a los dispuesto por los artículos señalados, ya se sabe cuáles son los datos a reservar, y en consecuencia, fuera de estos supuestos, el resto es público.” (sic)*

**9. Del análisis del segundo recurso de revisión 00914/INFOEM/ICR-32/IP/RR/2024.** Cabe señalar que en el SAIMEX obra registro de un segundo recurso de revisión con número de folio **00914/INFOEM/ICR-32/IP/RR/2024,** sin embargo, es preciso aclarar que el mismo comparte identidad en las partes, en las actuaciones y se desprende de la misma solicitud impugnada **00182/IXTAPALU/IP/2024,** como se observa a continuación:



Al respecto, debe puntualizarse que la duplicidad del medio de impugnación se debe a un error del sistema **SAIMEX**, sin embargo, se trata del mismo recurso de revisión, con un número de folio consecutivo distinto.

Como sustento a lo anterior, no está de más referir a modo de ejemplo, que en la sustanciación del segundo recurso de revisión con número de folio 02149/INFOEM/ICR-328/IP/RR/2023, se solicitó a la Dirección General de Informática la revisión del expediente electrónico del recurso de revisión 02149/INFOEM/IP/RR/2023, al advertir que existió un error en el sistema SAIMEX; en virtud de que fue instaurado un doble segundo recurso al cual se le asignó el número de folio 02149/INFOEM/ICR-329/IP/RR/2023, y, en atención a ello, dicha unidad manifestó lo siguiente:



Con lo dicho, se colige que la duplicidad de un segundo recurso de revisión deriva de la conexión intermitente con la que cuentan los usuarios al momento de interponer su recurso, lo cual tiene como consecuencia que el SAIMEX registre dos veces el mismo expediente, pero con número de folio consecutivo distinto, como en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, en el presente fallo **no existe una acumulación de recursos de revisión,** ya que esta es procedente cuando **dos o más recursos de revisión son interpuestos por inconformidades a diferentes repuestas y falta de respuestas en distintas solicitudes de acceso a la información que comparten una identidad en la parte solicitante, en la información requerida y en el Sujeto Obligado,** por lo cual, el Pleno del Infoem determina su acumulación para evitar resoluciones contrarias y así privilegiar una resolución expedita.

No obstante, en el caso que nos ocupa no existe tal situación, ya que como se pudo apreciar en líneas anteriores, los dos segundos recursos de revisión nacen del cumplimiento a la resolución del diverso con número **00914/INFOEM/IP/RR/2024,** accionado por la parte **Recurrente** por la falta de respuesta a la solicitud **00182/IXTAPALU/IP/2024,** y por tanto, **el fallo que dicte este Instituto de Transparencia es aplicable a ambos casos,** de manera que no existen procedimientos acumulados que tengan que ser analizados, solamente se trata de un error técnico en el SAIMEX al momento de ser interpuesta la inconformidad, que trae como consecuencia que las actuaciones se vean en espejo, en otras palabras, las actuaciones que se efectúan en el recurso de revisión **00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024,** se reflejan automáticamente en el recurso de revisión **00914/INFOEM/ICR-32/IP/RR/2024,** y viceversa; por lo que **no se trata de dos recursos de revisión, sino de un recurso de revisión duplicado** con un número de folio consecutivo diverso.

**10. Trámite del Recurso de Revisión 00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024, ante el Instituto.**

**a. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**b. Admisión del recurso de revisión.** El **doce de julio de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**c. Manifestaciones.** El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado,** por conducto del Director de Desarrollo Urbano, manifestó que el testado del expediente solicitado no es excesivo, argumentando que los documentos que forman parte integral de este, contiene datos clasificados como sensibles y7o datos identificativos, de acuerdo con los artículos 113, fracción I y 117, de Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente,** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**d. Ampliación del término para resolver**. El **cinco de septiembre** **de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e. Cierre de Instrucción.** El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación, se acordó el cierre de instrucción y se procedió a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y XXIV 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. De los alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión.** Este Instituto, realiza el estudio preferente y oficioso de las cuales de improcedencia, en el entendido de que las mismas deben ser analizadas sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala:

***“Improcedencia:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Atento a lo anterior, es de suma importancia mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en el artículo 176 que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información.

Para ello en el Capítulo I “Del Recurso de revisión ante el Instituto” de la citada Ley, se establecen los términos para su procedencia.

Es así que, respecto al plazo para su interposición, el artículo 178 de la Ley antes referida señala lo siguiente:

*“****Artículo 178****.* ***El solicitante podrá interponer****, por si o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos,* ***recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud* ***dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta…”***

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los Sujetos Obligados, **podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024,** se advierte que la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a la resolución **00914/INFOEM/IP/RR/2024,** fue notificada a la persona solicitante, por el Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, en fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro.**

Luego entonces, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 178 de la Ley en la materia antes señalado, los quince día hábiles con el que contaba la parte **Recurrente** para interponer el recurso de revisión, empezaron a computarse a partir del día quince de mayo, feneciendo el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como los días uno y dos de junio, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la Materia y el ACUERDO SEGUNDO, del Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

En este sentido, si el recurso de revisión se interpuso el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se tiene que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 178 de la ley en la materia, al ser interpuesto 25 días hábiles después de vencido el plazo legal establecido para ello, esto es **transcurrieron más de quince días hábiles desde la notificación de la respuesta**, hasta el día de la interposición del medio de impugnación como se advierte a continuación:

****

****

Bajo esta tesitura, el presente recurso de revisión, al ser presentado fuera del plazo señalado, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;***

En virtud de lo anterior, es oportuno referir que Ley de Transparencia local, en su artículo 186 fracción I, establece la posibilidad de desechar un recurso de revisión por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 191, no obstante dicho precepto legal tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión.

En tal sentido, es evidente que no se puede invocar la primera hipótesis prevista en el artículo 186, fracción I, por actualizarse alguno de los supuestos que contempla el artículo 191 de la Ley de la materia, **ulteriormente a que ha sido admitido**, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), en el entendido de que sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse, por ello, en dicho supuesto, se debe proceder conforme a la segunda hipótesis del mismo precepto, es decir, el sobreseimiento, en correlación con el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

En este orden de ideas, al haber sido admitido el presente recurso de revisión, y toda vez que este fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 178 de la misma Ley; el mismo debe ser sobreseído, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV del citado ordenamiento legal.

Por otra parte no se omite comentar que **dentro de sus motivos de inconformidad** alegados por la parte **Recurrente,** se advirtió además, que esta **hace referencia a un recurso de revisión distinto al que se resuelve, así como a una respuesta extemporánea que fue notificada el 25 de mayo, lo cual, en efecto corresponde a otro expediente,** por consiguiente, se arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad no guardan relación con las actuaciones y notificaciones efectuadas en el presente asunto.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[2]](#footnote-2)**.**

Con base en lo expuesto, resulta procedente *sobreseer* el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos de la segunda hipótesis del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con los artículos 191 fracción I y 192 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00914/INFOEM/ICR-31/IP/RR/2024,** por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción I del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX** y **correo electrónico**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. *“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)